

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 408

*Referencia:*

*Año:* 2000

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-11-2000

*Título:* POR EL CUAL SE SUBROGAN Y ADICIONAN ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y SE ADOPTAN ALGUNAS MEDIDAS TENDIENTES A AGILIZAR EL PROCESO DE TRASLADO Y NOMBRAMIENTO DE LOS EDUCADORES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 24187

*Publicada el:* 24-11-2000

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Maestros, Profesores, Ministerio de Educación

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 0.948

*Rollo:* 518

*Posición:* 571

modalidad educativa, a fin de evitar la saturación del mercado de trabajo y garantizará la continuidad y reconocimiento de los estudios de los egresados, en atención a las expectativas y demandas de los sectores productivos y las necesidades de la población.

ARTÍCULO 10: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil (2000).

  
MIREYA E. MOSCOSO R. *XX*  
Presidenta de la República

  
DORIS R. DE MATA.  
Ministra de Educación.

---

DECRETO EJECUTIVO N° 408  
(De 20 de noviembre de 2000)

**“POR EL CUAL SE SUBROGAN Y ADICIONAN ARTICULOS DEL  
DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y SE  
ADOPTAN ALGUNAS MEDIDAS TENDIENTES A AGILIZAR EL PROCESO  
DE TRASLADO Y NOMBRAMIENTO DE LOS EDUCADORES”.**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado por el Decreto 127 de 16 de julio de 1998, establece el procedimiento para nombramientos y traslados del personal Docente, Directivo, de Supervisión y Directores Nacionales en el Ministerio de Educación;

Que es necesario modificar algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado por el Decreto 127 de 16 de julio de 1998, para agilizar el proceso de nombramiento y traslados de los docentes del Ministerio de Educación y garantizar que los educadores estén en sus puestos de trabajo al inicio del año escolar;

Que el proceso de Transformación del Sistema Educativo, exige la adopción de medidas tendientes a garantizar que la administración pueda realizar sus funciones de manera oportuna, adecuada y eficiente en la prestación del servicio público de la educación.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 5. El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado (a) en educación preescolar;
2. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor (a) en preescolar;
3. Diploma de licenciado (a) en educación preescolar;
4. Diploma de profesor (a) en preescolar;

**ARTICULO 2.** El artículo 6 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

**ARTÍCULO 6.** El aspirante al cargo de maestro (a) de grado de escuela primaria deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de licenciado (a) o profesor (a) en educación
2. Diploma de maestro (a) o de maestro (a) a nivel superior con título de profesor de primera enseñanza.
3. Diploma de maestro (a) de enseñanza primaria y maestro a nivel superior;
4. Diploma de maestro a nivel superior;
5. Diploma de maestro de primera enseñanza;
6. Diploma de profesor (a) de educación de primera enseñanza;
7. Diploma de licenciado (a) y/o profesor (a) en educación;

**ARTICULO 3.** El artículo 7 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1998, subrogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°127 de 16 de julio de 1998, queda así:

**ARTICULO 7.** El (la) aspirante al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final;
4. Título Técnico a nivel superior en la especialidad;
5. Técnico en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio.

**Parágrafo:** Sólo podrán aspirar al cargo de profesor (a) de Educación Básica General o Media, en las cátedras de: Geografía e Historia, Filosofía e Historia, Español y Comercio, los que posean título de Licenciado y/o Profesor en la Especialidad.

**Parágrafo 1.** Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso, con excepción de las cátedras señaladas en el parágrafo anterior, a las cuales no podrán aspirar.

**ARTICULO 4.** El artículo 9 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

**ARTÍCULO 9.** El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Licenciado en la especialidad;
3. Licenciado en Educación y/o Profesor en Pedagogía o en educación;

**ARTICULO 5.** El artículo 11 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, subrogado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°127 de 16 de julio de 1998 y por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°26 de 9 de febrero de 1999, queda así:

**ARTÍCULO 11:** Los concursos de traslado y nombramiento para educadores(as) se hará mediante convocatoria pública. Esta publicación se hará en dos (2) diarios de circulación nacional, en dos (2) días consecutivos. El educador o la educadora podrá retirar y entregar las solicitudes en cualquier Dirección Regional de Educación, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la apertura del concurso. Al interesado o la interesada se le expedirá un recibo como constancia de su solicitud.

**ARTÍCULO 6.** El artículo 12 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, subrogado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°127 de 16 de julio de 1998 y por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°26 de 9 de febrero de 1999, queda así:

**ARTÍCULO 12:** Los concursos para ocupar las vacantes a cargos directivos y de supervisión se realizarán en el mes de mayo de cada año. La comunicación de estos concursos se hará por medio de la prensa escrita, radio y televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La publicación de la convocatoria a concurso se hará en la forma prevista en el artículo anterior de este Decreto.

**ARTÍCULO 7.** El artículo 17 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, subrogado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°127 de 16 de julio de 1998 y por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°26 de 9 de febrero de 1999, queda así:

DE LA REPUBLICA

**ARTÍCULO 17:** El o la aspirante que ocupe la primera posición en tres (3) temas para cargos docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, en la misma Región Escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos tres (3) cargos.

**ARTICULO 8.** El artículo 21 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

**ARTÍCULO 21.** No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión, durante el período de dos (2) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas o delitos que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador, por violación a la Ley Orgánica de Educación o por abandono del cargo. El período de dos (2) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a aquel en que se produce la destitución. Cuando el educador haya sido inhabilitado mediante sentencia de Tribunal competente, se atenderá el período señalado en la misma, pero en todo caso este no será inferior a dos (2) años.

No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión los educadores que, por segunda vez hayan sido destituidos de sus cargos por alguna de las causas arriba indicadas, exceptuando el abandono del cargo. Tampoco podrán aspirar a puestos docentes directivos y de supervisión aquellos educadores que hayan sido destituidos por faltas relacionadas con el pudor y la libertad sexual.

**ARTICULO 9.** El artículo 53 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, subrogado por el artículo por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°127 de 16 de julio de 1998 y por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°26 de 9 de febrero de 1999, queda así:

**ARTÍCULO 53:** El Ministerio de Educación realizará tres (3) concursos de traslado al año, durante el período comprendido entre el primero (1) de agosto y el 15 de diciembre de cada año, el último de los cuales será sólo para educadores que laboran en áreas de difícil acceso.

De este último concurso anual participarán, exclusivamente los educadores permanentes que estén laborando en las escuelas reconocidas como de difícil acceso, en la disposición legal vigente en esa fecha.

Las vacantes que se produzcan al trasladar a los educadores de áreas de difícil acceso serán ocupadas por educadores nombrados en

condición de período probatorio o permanente, siempre que reúnan los requisitos exigidos en ambos casos.

REGISTR.

**ARTÍCULO 10.** Adiciónese el artículo 53-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 así:

**Artículo 53 A:** El director o directora del centro educativo enviará, a la Dirección Regional respectiva, la Organización Escolar para el período escolar siguiente, a más tardar, en la primera semana del mes de julio de cada año.

La Dirección Regional de Educación la enviará a la Dirección Nacional de Personal o Dirección Nacional de Recursos Humanos en el término de quince (15) días, para su análisis y la elaboración de los cuadros de vacantes para traslados y nombramientos de los educadores (as)..

**ARTICULO 11.** El artículo 68 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, subrogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°26 de 9 de febrero de 1999, queda así:

**ARTÍCULO 68:** El educador o la educadora que participe en un concurso de traslado y sea seleccionado y no acepte, no tendrá derecho a traslado durante los dos (2) años escolares siguientes. El educador o la educadora que no acepte el traslado deberá presentar su renuncia al mismo, por escrito, ante la Dirección Regional respectiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del concurso o que tenga conocimiento del mismo, por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 22 de este decreto.

**ARTICULO 12.** El artículo 86 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

**ARTÍCULO 86.** El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema tratado y la duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.

**ARTICULO 13.** El artículo 97 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, subrogado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°127 de 16 de julio de 1998, queda así:

**ARTÍCULO 97.** El aspirante a un cargo docente, directivo o de supervisión, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Junta Educativa Regional y de apelación ante el Director Regional de Educación, de la respectiva región escolar, contra la elaboración de la tema. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Igual derecho tendrá el aspirante a solicitar reconsideración de la selección ante el Director Regional de Educación y recurrir en apelación ante el Ministro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la selección.

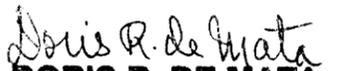
**ARTICULO 14.** Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto 21 de 19 de febrero de 1998, el Decreto No. 26 de 9 de febrero de 1999 y el Resuelto No. 214 de 5 de marzo de 1999; subroga los artículos 5, 6, 7, 9, 11, 12, 17, 21, 53, 68, 86, 97 y adiciona el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

**ARTICULO 15.** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil (2000).

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

  
**DORIS R. DE MATA**  
Ministra de Educación.

---

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA  
DECRETO EJECUTIVO N° 99  
(De 20 de noviembre de 2000)

**POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN  
DEL PLAN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y  
POLÍTICAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
*en uso de sus facultades constitucionales y legales*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución de Gabinete No. 34 de 21 de junio de 2000 "Por la cual se promulgan los Fundamentos de la Política Panameña de Seguridad", se adopta como principal eje motivador y sustrato filosófico la denominada Doctrina de Seguridad Humana, a partir de la cual el Estado fija su responsabilidad en la formulación de una política de Seguridad Integral que compromete al gobierno nacional en la aplicación de medidas que